



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	JOSUÉ ADELIO BUSTOS
Radicación:	2009-00851
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone, ordena dar curso a partición adicional

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la heredera reconocida MARTHA ISABEL BUSTOS LÓPEZ en contra de la providencia del 01 de octubre de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se negó la corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el trámite de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita que se modifique la decisión impugnada, pues manifiesta que en el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante quedó pendiente por adjudicar el 0.11% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-1123039**, por lo que pide que dicho porcentaje sea asignado a la cónyuge sobreviviente, MARÍA MARLENE BOHÓRQUEZ DE BUSTOS.

CONSIDERACIONES

El inciso 1°, artículo 285 del Código General del Proceso indica que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Por su parte, el artículo 286 de la misma norma establece la procedencia de la corrección de decisiones por motivo de error aritmético o mecanográfico, de la siguiente manera:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se verifica que en decisión del 14 de julio de 2015 se profirió sentencia aprobatoria de la corrección del trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante JOSUÉ ADELIO BUSTOS; concretamente, en lo que respecta al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-1123039**, se aprecia que, en efecto, no se adjudicó el 100% del bien, sino el 99.89%, quedando pendiente por adjudicar el 0.11%.



Sin embargo, esta circunstancia no es óbice para proceder a la corrección de la partición, pues no se trató de un error aritmético en el que hubiese incurrido la partidora, sino en una omisión en la adjudicación de una parte del inmueble.

A este punto es pertinente citar lo establecido en el inciso 1°, artículo 518 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”. (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, se reitera que en el caso que nos ocupa no es procedente realizar corrección alguna de la sentencia, pues se aprobó el trabajo de partición en los términos indicados por la partidora; no obstante, se concluye que es necesario dar curso al trámite de partición adicional establecido en la norma previamente citada, toda vez que se dejó de adjudicar una parte del bien que fuera inventariado en el desarrollo del proceso.

En consecuencia, la decisión a través de la cual se negó la corrección del trabajo de partición se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido, y no se concederá el recurso de apelación, pues la presente providencia no contempla la procedencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso. No obstante, se dará curso al trámite de partición adicional, como se ha indicado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en providencia del 01 de octubre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser improcedente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, ADELANTAR el trámite especial de partición adicional establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso, por solicitud del apoderado de la heredera reconocida MARTHA ISABEL BUSTOS LÓPEZ.

CUARTO. NOTIFICAR a todos los interesados (herederos reconocidos, cónyuge supérstite) mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, artículo 518 del Código General del Proceso.

QUINTO. Correr traslado de la solicitud a todos los interesados (herederos reconocidos, cónyuge supérstite) por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 16 de mayo de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO N° 20*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA